



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022)
Rad. 2015-00212-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por LUIS OVIDIO DUARTE VARGAS contra MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS FUENTES, radicado 2015-00212-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2016-00234-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 18 de mayo de 2022.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Socorro, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.
- 3.- Negar el desglose del título valor solicitado por el ejecutante, conforme lo establecido por el artículo 116 numeral 3º del C.G.P.
- 4.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2018-00012-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 18 de mayo de 2022.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciense.

3.- Cancelar la nota de embargo de remanente visible a folio 37, de conformidad con lo informado en oficio No. 265-18-45, que antecede.

4.- Negar el desglose del título valor solicitado por el ejecutante, conforme lo establecido por el artículo 116 numeral 3º del C.G.P.

5.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2018-00320-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 18 de mayo de 2022.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

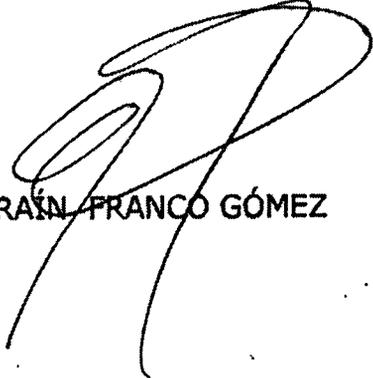
2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- Hacer entrega a la parte demandante del valor de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00), representado en títulos de depósitos judiciales y que se encuentran consignados a órdenes de este Despacho y a favor del presente proceso, y los dineros que excedan de esta cantidad devuélvase a la parte ejecutada, así como los que llegaren en un futuro. Ofíciase.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2019-00011-00

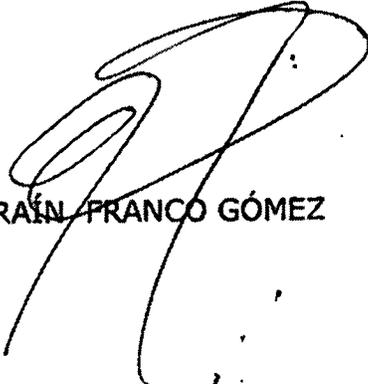
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias.
Socorro, 18 de mayo de 2022

MIGUEL ÁNGEL ESTÚPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la comunicación que precede, el Despacho dispone NO TOMAR NOTA del embargo del REMANENTE de los dineros o bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado HERNANDO ACEVEDO GONZALEZ dentro el presente proceso, toda vez, que se encuentra previamente embargado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la localidad, a favor del ejecutivo que se le adelanta a instancias del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el radicado No. 2019-00122-00. Ofíciase.

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2020-00140-00**

Efectuado el control de legalidad al proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA que adelanta ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA teniendo como Demandado a JAIME OLARTE PINZÓN se tiene que el emplazamiento del demandado se efectuó con la información respectiva en la plataforma de REGISTROS NACIONALES Y PERSONAS EMPLAZADAS(art.108) el 20 de abril de 2022 y a la fecha no se han hecho presente a recibir notificación, por lo que debe procederse a la designación de CURADOR AD-LITEM para cumplir con ella y así continuar con el desarrollo del proceso, tal como dispone el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como CURADOR AD-LITEM del demandado JAIME OLARTE PINZÓN al Doctor MEYER OSWALDO PADILLA GOMEZ, meyer182@gmail.com abogado que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsas de copias de que trata la norma arriba citada.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2021-00066-00**

Efectuado el control de legalidad al proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta AMEDT LEONARDO GARCIA teniendo como Demandado a CRISTIAN JAVIER CHAMORRO se tiene que el emplazamiento del demandado se efectuó con la información respectiva en la plataforma de REGISTROS NACIONALES Y PERSONAS EMPLAZADAS (art.108) el 18 de abril de 2022 y a la fecha no se han hecho presente a recibir notificación, por lo que debe procederse a la designación de CURADOR AD-LITEM para cumplir con ella y así continuar con el desarrollo del proceso, tal como dispone el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como CURADOR AD-LITEM del demandado CRISTIAN JAVIER CHAMORRO al Doctor PEDRO JESÚS SALAZAR MARTINEZ, pedrojsalazar.abogado@gmail.com abogado que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsas de copias de que trata la norma arriba citada.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2021-00070-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **OSCAR USEDA RUEDA** CONTRA **GREGORIO VARGAS ALMEIDA**, RAD 2021-00070-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Envío notificación.....	\$	15.000.00
Envío notificación.....	\$	15.000.00
Envío notificación.....	\$	25.000.00
Agencias en derecho.....	\$	100.150.000.00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$155.150.00

SON: CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE.

Socorro S., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,

MIGUEL ANGEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2021-00070-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **OSCAR USEDA RUEDA** CONTRA **GREGORIO VARGAS ALMEIDA**, RAD 2021-00070-00, **SE APRUEBA**, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2021-00078-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 18 de mayo de 2022.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Oficiese.

3.- Hacer entrega a la parte demandante del valor de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$5.161.575.00), representado en títulos de depósitos judiciales y que se encuentran consignados a órdenes de este Despacho y a favor del presente proceso; y los dineros que excedan de esta cantidad devuélvase a la parte ejecutada, así como los que llegaren en un futuro. Oficiese.

4.- Aceptar a las partes la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2021-00197-00**

Efectuado el control de legalidad al proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA, FINANCIERA COMULTRASAN teniendo como Demandados a LUIS ERNESTO NIÑO CALDERÓN y LUIS ERNESTO NIÑO NEIRA se tiene que el emplazamiento de los demandados, se efectuó con la información respectiva en la plataforma de REGISTROS NACIONALES Y PERSONAS EMPLAZADAS(art.108) el 01 de abril de 2022 y a la fecha no se han hecho presente a recibir notificación, por lo que debe procederse a la designación de CURADOR AD-LITEM para cumplir con ella y así continuar con el desarrollo del proceso, tal como dispone el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como CURADOR AD-LITEM de los demandados LUIS ERNESTO NIÑO CALDERÓN y LUIS ERNESTO NIÑO NEIRA al Doctor JUAN CAMILO LOPEZ BOAVITA, juancamilolopezboavita.abogado@gmail.com abogado que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsas de copias de que trata la norma arriba citada.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., DIECIOCHO (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00002-00**

En escrito que precede, la Ejecutada LAURA CRISTINA OROSTEGUI INFANTE manifiesta que conoce de la existencia del presente proceso Ejecutivo adelantado en su contra y se da por notificado por conducta concluyente conforme lo ordenado en el artículo 301 del CGP.

Para resolver lo pertinente tenemos que el artículo 301 del CGP, reza lo siguiente:

"... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

De lo anterior, se encuentra la manifestación que hace la Ejecutada LAURA CRISTINA OROSTEGUI INFANTE, la cual reúne los presupuestos descritos en el artículo 301 del estatuto procesal, ya que indican conocer de la existencia del proceso ejecutivo y de la correspondiente orden de mandamiento de pago librado en su contra, manifestación que para este Despacho es indicador del pleno conocimiento de la ejecución que en su contra se adelanta, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente de dicha providencia, y contarán con 10 días a partir del día siguiente a la notificación de este auto para que conteste la demanda y proponga si el del caso excepciones.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a LAURA CRISTINA OROSTEGUI INFANTE, del mandamiento de pago dictado el diecisiete (17) de enero de 2022 dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía que en su contra le adelanta JOSE MIGUEL ALQUICHIDES TAVERA, radicado 2022-00002-00.

SEGUNDO: Notificado este auto por estado, la parte Ejecutada cuenta con 10 días para que conteste si es del caso la demanda y proponga excepciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00098

Se ha recibido el trámite adelantado en la Notaría Primera del Círculo del Socorro S., correspondiente al TRAMITE DE INSOLVENCIA Y/O NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la ciudadana ELIANA ANDREA CHACON MARTINEZ, luego de fracasada la negociación, para adelantar la liquidación patrimonial, radicado 2022-00098.

Ahora bien, conforme lo ordenado por el artículo 559 del C.G.P., una vez fracasada la negociación debe abrirse la liquidación patrimonial, por lo que realizado el estudio de admisibilidad se observa que debe adecuarse, encausarse y observar los lineamientos previstos para la liquidación patrimonial, por lo que, la accionante deberá presentar un nuevo libelo encausado para el trámite de liquidación patrimonial junto con sus anexos, con observancia de los elementos indicados en el artículo 82 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro S.

RESUELVE:

INADMITIR la apertura de liquidación patrimonial de la ciudadana ELIANA ANDREA CHACON MARTINEZ, radicado 2022-00098, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas en un nuevo libelo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00100-00

Se ha presentado demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer que propone ENID CABALLERO VALENZUELA teniendo como demandado a HUGO ENRIQUE MUÑOZ MARTINEZ, radicado 2022-00100, tendiente al cumplimiento de las obligaciones derivadas y plasmadas en el contrato de compraventa de un automóvil.

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda y sus anexos y remitidos al marco legal sobre el cual soporta la acción la parte actora, esto es el artículo 433 del C.G.P., encontramos que las pretensiones no se adecuan a los presupuestos indicados en la norma antes señalada, ya que no se solicita la ejecución de un hecho, sino que estas son tendientes al pago de sumas de dinero (art. 431 C.G.P.).

Por otra parte la actora no acoge los lineamientos plasmados en los artículos 426 y 433 del C.G.P., en los cuales se determina la naturaleza, la esencia y el propósito de la acción Ejecutiva de hacer.

En virtud de lo anterior el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento pago solicitado y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE :

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento Ejecutivo por Obligación de Hacer que propone ENID CABALLERO VALENZUELA teniendo como demandado a HUGO ENRIQUE MUÑOZ MARTINEZ, radicado 2022-00100, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER al Abogado LAUREANO SANCHEZ TORRES, como apoderado judicial de ENID CABALLERO VALENZUELA, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

TERCERO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ